

Informe secretarial,  
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término concedido a la parte demandada, del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que nos precede, feneció el pasado 23 de junio y, en la oportunidad legal, el extremo pasivo de la litis se manifestó al respecto.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2018-00755-00
Proceso:	Verbal – declaración de existencia de unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y su disolución
Demandante:	Magda Judith Giraldo Arcila
Demandada:	Carlos Eugenio Restrepo Restrepo
Asunto:	No repone, concede apelación
Interlocutorio:	292 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la señora apoderada de la parte demandante, señora MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA, en contra de la providencia adiada del 3 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó, entre otras cosas, el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Encontrándose en la oportunidad legal, la demandante, a través de su apoderada, solicitó la reposición parcial de dicha providencia, concretamente el levantamiento de medida cautelar aludido, como quiera que, entre las

mismas partes cursa un proceso con pretensión de declaración de la existencia de sociedad de hecho, diligencias las cuales conoce el Juzgado Catorce Civil de este circuito judicial con radicado Nro. 2018-00545, diligencias en donde, además, se dispuso, por auto del 22 de octubre del año 2021, el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-104448.

Que para el momento en que se instauró el recurso de marras, no se ha llevado a cabo la referida diligencia de secuestro.

Por tanto, petición que, por economía y celeridad procesal, se reponga la orden de levantamiento de la aludida cautela y, en consecuencia, se traslade la misma a la judicatura que conoce de la pretensión de declaración de la existencia de sociedad de hecho.

Que, en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

Al efecto aportó, copia del auto del 22 de octubre del año 2021, emitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, y un escrito suyo dirigido a dicha célula judicial, en donde solicitó el traslado de la cautela que nos ocupa.

De la impugnación referida se corrió el traslado de que trata el art. 319 del C. G del P., a la parte demandada quien, en la oportunidad legal se manifestó al respecto, refiriéndose en dicha oportunidad, a que no hay lugar a lo pedido por activa, en el entendido de que, por una parte, la naturaleza del proceso, a lo sumo, permite la inscripción de la demanda sobre los bienes que acá se persiguen, no el embargo y el secuestro, lo cual le ha resultado notablemente gravoso, y segundo, habida cuenta que, el bien objeto de la medida no tiene por qué seguir soportando la misma, por cuanto se trata de un bien propio.

En cuanto al proceso que cursa entre las mismas partes ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, indicó que nada tiene que ver con la acción que nos ocupa, como quiera que los extremos temporales de la relación de hecho que allí se disputa van del año 2003 al 2008.

Al efecto, anexó algunas piezas procesales por ella ya arrimadas al expediente y que obran ya, a título de solitudes en el dossier virtual, anexos de los cuales cobra notoria relevancia la copia del auto adiado del 15 de junio

del corriente año, providencia emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín en el proceso de declaración de sociedad civil de hecho acaecido entre las mismas partes con radicado Nro. 2018-00545, providencia esta la cual no obraba en el plenario, hasta ahora.

Vencido como se encuentra el referido término, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia alagada, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El análisis de los hechos que se acaban de enlistar permiten concluir que, el problema jurídico objeto de este mérito consiste en determinar si, en efecto, el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de sostener vigente la medida de SECUESTRO decretada sobre las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, pese a haber quedado dicho bien por fuera del inventario y avalúo llevado a cabo en la acción tendiente a liquidar la sociedad patrimonial consecuencial a este asunto y si, además de ello, se puede trasladar la misma a otro proceso en donde las mismas partes se disputan similar pedido, en atención a los postulados de la economía y la celeridad procesal.

Como se anotó en la providencia opugnada, la citada medida perdió su fin en este asunto, como quiera que la misma tenía como objeto, que el bien que la soportaba, debido a su presunta naturaleza de ser un bien objeto de gananciales, se mantuviese, en la medida de lo posible, incólume, hasta tanto se aprobase el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial consecuencial a estas diligencias, y se procediera, de contera, con las respectivas entregas de los bienes inventariados como del haber social a sus legítimos asignatarios (ex compañeros permanentes). (numeral 3° del art. 598 del C. G del P., artículos 1374 y 1400 del Código Civil y art. 3° de la Ley 54 de 1990).

Lo anterior permite concluir que, durante el curso de este asunto, a la sazón finalizado mediante sentencia, no es posible mantener vigente entonces la citada cautela, como quiera que la finalidad de la misma, se ha superado, al dejarse de lado el bien que la soporta, en las diligencias en donde se disputa

la liquidación de la sociedad patrimonial, situación la cual se extendida como la única posibilidad de perseguir el referido bien.

Ahora bien, en cuanto a trasladar la medida a otro proceso, tampoco habrá lugar a dicho pedido, inclusive en el ahojado caso de que la otra causa incumbe a las mismas partes, habida cuenta que, como lo indicó en su oportunidad el Juez 14 Civil del Circuito de Medellín, se trata de 2 medidas cautelares distintas, a saber, una sobre el inmueble propiamente dicho, y la otra sobre las mejoras en él construidas.

Corolario de lo anterior, no se trasladarán las diligencias de secuestro en el sentido pedido por la recurrente, como quiera que, con todo, de perfeccionarse el embargo pedido en la especialidad civil, deberá volver a practicar la diligencie de secuestro, ya que allá la pidió, no solo sobre las mejoras, sino sobre todo el inmueble.

Por lo expuesto, no habrá lugar a reponer parcialmente la providencia adiada del 3 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó, entre otras cosas, el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, se concederá el recurso de alzada ante la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con el fin que conozca este asunto, en sede de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° el art. 323 del C. G del P., sin embargo, no habra lugar a la entrega de dineros u otros bienes hasta tanto se desate la apelación, con arreglo en lo depuesto en el inciso 2°, in fine, de la citada disposición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido 3 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó, entre otras cosas, el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-104448 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto devolutivo, ante la SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, entrega de dineros u otros bienes hasta tanto se desate la apelación con arreglo en lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del art. 323 del C. G del P.

Por secretaría, proceda con la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ.